

AL DESPACHO. informando que se encuentra pendiente de efectuar control de demanda promovida. Lo anterior para su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


CAMILLO ANDRÉS REY QUIJANO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
AUTO
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, trece (13) de
febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En cuanto al deber de enteramiento:

Dispone el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.", notificación que debe hacerse a la dirección electrónica de notificaciones judiciales designada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, por lo que SE REQUERIRÁ al apoderado judicial de la parte demandante para que acredite el cumplimiento de lo antes señalado.

Por otra parte, revisado el escrito de demanda, el profesional del derecho manifiesta llegar Poder otorgado por parte de la Sra. FORERO PERALTA para actuar en su nombre, sin embargo, dicho poder brilla por su ausencia por lo que se hace necesario requerir al abogado Néstor Raúl Carvajal Reyes para que, dentro del término legal otorgado allegue el respectivo poder; Aunado a lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15. Lo anterior por cuanto de la revisión de la demanda no se observó el cumplimiento del requerimiento legal

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: DEVUÉLVASE de la demanda interpuesta por Karen Lorena Barón Novoa y Otros contra FRUINSA SAS, NELSON ARTURO GUEVARA CAMPOS, INVERSIONES MORACAR, ARL SURA de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a la parte demandante que debe presentar copias del nuevo escrito de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.


CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARON
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 018** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **14 de febrero de 2024.**

VIVIAN JULIETH NIÑO GALVIS
Secretaria